



EL REY.



POR QUANTO POR PARTE DE VOSLOS
Escrivanos de mis Reynos, que residis en
la Ciudad de Granada, me ha sido hecha re-
lacion, que aviendo estado siempre el vfo. y
exercicio de vuestros Empleos en la comun
estimacion, que os dan las Leyes de estos
mis Reynos, Titulos mios, y gozando de todas las essempeio-
nes, y preheminiencias à dichos Oficios concedidas, distinguidos
en el general concepto (como personas en quienes esta deposti-
tada la fee publica) de los demàs Oficios baxos, y mecanicos;
el Ayuntamiento de la dicha Ciudad de Granada, en el Interro-
gatorio, que dispuso para las Pruebas de Don Juan Altamirano,
tratando este recibirse a Oficio de Veintiquatro de dicho Ayun-
tamiento, en grave desdoro de tan dignos Empleos, incluyò à
estos en la octava pregunta, con otros Oficios viles, y mecani-
cos, cosa jamàs vista, y que puso en la mayor consternacion à
aquel Pueblo; à cuyo agravio, y pendientes en mi Chancilleria,
que reside en el estos Autos por apelacion de los Jurados, sobre
la introduccion de estatuto, diò à vuestro favor, y en honor de
vuestros Empleos la providencia, que consta, de testimonio, que
aveis presentado, y su contenido es el que sigue: En la Ciudad
de Granada en veinte y vn dias de el mes de Abril de mil setec-
cientos y quarenta y vn años, visto por los Señores Oydores del
Audiencia de su Magestad los Autos, y pretensiones de las Par-
tes, y lo alegado en Estrados por cada vna de ellas, así de Don
Balthasar de Toledo y Peña, Jurado, y vezino de esta Ciudad,
como de los Escrivanos Reales, y del Numero, Procuradores de
esta Real Chancilleria, y del numero de ellas. Dixeron, que de-
bian de mandar, y mandaron, que la parte de los Jurados de esta

Cin

Ciudad vfen del recurso, que tienen deducido sobre el agravio, que pretenden averles hecho esta dicha Ciudad, en no aver admitido la apelacion interpuesta por el dicho Jurado Don Baltasar de Toledo y Peña, en ambos efectos ante los Señores del Real Consejo, para lo qual los Escrivanos de Cabildo de esta dicha Ciudad les den los testimonios que pidieren; y interin, que no traygan resultas de la determinacion de dichos Señores sobre el particular referido, esta dicha Ciudad suspenda la remision de las Pruebas hechas para Don Juan Almirano à los dichos Señores del Real Consejo de la Camara; y en quanto à las pretensiones deducidas por los dichos Escrivanos Reales, y de el Numero, y Procuradores, assi de esta Chancilleria, como del Numero de esta Ciudad, debian de mandar, y mandaron se sobrefea por aora en la continuacion de los Autos, y se quiten por el Escrivano de Camara de la oçtava pregunta las palabras que dizen en ella: Escrivanos, que no sean Secretarios de el Rey, ò Persona Real, ò si han sido Notarios de qualquiera Audiencia, ò Tribunal que sea, ò Procuradores Publicos, y lo ponga dicho Escrivano de Camara en testimonio à parte; y en los Interrogatorios, que de aqui adelante hizieren no formen la referida pregunta con expresion semejante incluyendo en ella Empleos, que se exercen con el honor de tener Titulo de su Magestad, ò de servir semejantes empleos en sus Tribunales, si no que la haga con la generalidad, que corresponde, y pueda instruir para que se declare si en el informado concurren las calidades, que apetece su Magestad en su Real Cedula, y se les aperciba à los Veintiquatros de quien aparece firmado el Interrogatorio, que de aqui adelante en negocios tan dignos de consideracion, obren con la moderacion, que corresponde sin excederse à proceder en ellos sin dictamen de personas, que por su ciencia, y conciencia, no den lugar à hierros tan culpables, y este Auto se despache sin embargo de qualquiera suplicacion, que de el se interponga, y se haga saber à la Ciudad en la forma ordinaria, y assi lo proveyeron, y rubricaron. Fui presente: Don Joseph Ramos de Velgara. Suplicandome, que en atencion à que para lo successivo necessitais obtener de mi todo el motivo que os assegure de se-

me-

mejantes atropellamientos, sin que à estos empleos se les pueda tener por viles, y mecanicos, sea servido en vista de la providencia de dicha mi Audiencia, y Chancilleria, y en su confirmacion, y consequencia ampliaros todos los honores, preheminiencias, y demàs honorables requititos con que os favorecen las Leyes de estos mis Reynos, los Reales Titulos con que os honoro para vuestro uso, y exercicio, con todas las demàs distinciones con que estais establecidos en vuestras creaciones en todos mis Dominios (ò como la mi merced fuese) y aviendose visto en el mi Consejo de la Camara, por Decreto de ocho del corriente, se aprobò el Auto de la Chancilleria; y conformandome con ello, lo he tenido por bien, y por la presente apruebo, y confirmo el citado Auto arriba incorporado, proveido en veinte y vno de Abril passado de este año por la dicha mi Audiencia, y Chancilleria, que reside en la expressada Ciudad de Granada, en quanto à vuestras pretensiones, y de los demàs Escrivanos del Numero, y Procuradores, assi de la referida mi Audiencia, y Chancilleria, como de la expressada Ciudad, para que agora, y en todo tiempo se observe, guarde, y cumpla como en èl se declara, que assi es mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro à diez y ocho de Julio de mil setecientos y quarenta y vno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Francisco Xavier de Morales Velasco. Ay tres rubricas.

Se hizo notorio en el Real Acuerdo General del Viernes onze de Agosto de mil setecientos quarenta y vno. Cueva.

Don Francisco Noguerol, Escrivano del Rey nuestro Señor, Mayor, y mas antiguo del Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad de Granada: Certifico, que en el que se celebrò el dia doze de Septiembre passado de este año, aviendose visto en èl la Real Cedula antecedente, se obedeciò, y que para tratar sobre ella, se llamasse à Cabildo; y aviendose executado, en el que se celebrò en tres del corriente, aviendose tratado de lo que avia sido llamado à Cabildo, y aviendo entrado los Porteros, y dado fee de aver convocado cada vno de los Cavalleros Capitulares de su Partido, tratado, y conferido: por dicha Ciudad se acordò

do se guardasse, cumpliesse, y executasse la expressada Real Cedula, segun, y como en ella se cõtenia, y q̃ para su puntual observancia en lo subsecutivo, se copiasse en el libro de Provisiones de esta Ciudad, entregando la original à la parte que la avia presentado. Como mas largamente consta de dichos Acuerdos, que quedan entre los papeles de la Escrivania de mi cargo, y en el Libro Capitular, à que me refiero, y para que conste, doy la presente en Granada en cinco de Oçtobre de mil setecientos y quarenta y vn años. Don Francisco Noguero.

Es Copia de su Original que queda Protocolada en los Registros del Oficio de Escrivano del Numero que exerzo, y à que me remito, y para que conste doy el presente en Granada en. Diez dias del mes de Septiembre de 1741.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a continuation of the document or a separate note.]